

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

SEÑORES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Civil-Familia
Radicación. 45044 08001315301220220004502
Clase de proceso: Verbal (RCC)
Demandante: Antonio Gómez Rago
Demandado: Allianz Seguros SA
M.P.DR GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ

EVELIS MONTES GARCIA, mayor y vecina de barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 66.914 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, procedo dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de septiembre de 2023, proferida por el juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de la referencia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

La condena que profieran los jueces debe ser concreta, singular, precisa o determinada frente al derecho reconocido; en el caso sub-examine, la muy respetable señor juez A-quo, ordena pagar el valor comercial del bus de placas UZC-950, según la guía FASECOLDA, a la fecha del accidente, es decir 9 de mayo de 2019, como lo estipula la póliza expedida por mi poderdante, pero no establece la cuantía de la misma, a pesar de haber aportado en la contestación de la demanda, el documento de FASECOLDA el valor del bus en \$51.000.000, a la fecha del siniestro, el cual no fue objeto de controversia alguna por los accionantes.

En este punto se requiere que el honorable tribunal, consigne el valor asegurado a la fecha del siniestro en la cuantía aportada en la contestación de la demanda, en caso de no ser revocada la sentencia objeto de la Litis.

En la sentencia se ordena pagar el valor del bus de placas UZC-950, según la guía FASECOLDA de la fecha del accidente, es decir 9 de mayo de 2019, a favor del señor **HEIZ MARTINEZ OLIVO**, en su calidad de acreedor prendario, pero no se determinó en la sentencia, a quien se le paga los intereses causados desde el 14 de enero hasta la fecha del pago de la sentencia, lo que deja un vacío para el pago de la sentencia

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

De primera instancia. Como acreedor prendario y primer beneficiario de la póliza, debió limitarse hasta el monto de su crédito.

Por lo que es necesario precisar el punto de esta condena contra mi cliente, para no pagar en forma equivocada.

En la contestación de la demanda realizada por la suscrita, manifesté que, en caso de una condena, se debía ordenar al demandante el traspaso del bus de placas UC-950, objeto de hurto a la compañía de seguros, al indemnizar el pago total del valor asegurado por hurto; debido a que, si el bus aparece, estaría en la titularidad del asegurado, generando un enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Al pagar el bus asegurado, con los respectivos intereses moratorios desde la fecha del siniestro hasta la fecha de pago; se cumple con la obligación del asegurador y en consecuencia el asegurado debe cumplir con el traspaso del bus, consignado en la página 37 de las condiciones generales de la póliza, "SALVAMENTO".

En este caso, la sentencia no ordena al demandante realizar el trámite de traspaso a la compañía de seguros.

Las inconsistencias presentadas en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el hurto del bus de placas UZC-950, la muy respetable señora juez afirma que son especulaciones, conjeturas e infidencias, que no se probó que no se haya producido el hurto; sin apreciar en conjunto el informe de INIF y el interrogatorio de parte que se le practico al demandante ANTONIO GOMEZ, que prueban las irregularidades en que se fundamenta la objeción de la reclamación:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo,

Si el Tomador ha encubierto con culpa hechos que impliquen agravación del estado del riesgo, se dará la Nulidad relativa del contrato.

Si la Reticencia o Inexactitud del tomador provienen de error inculpable: El contrato No será Nulo, pero el asegurador solo pagará un % de la prestación asegurada teniendo en cuenta la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 C. Ccio.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador conocía o debía conocer los vicios antes de celebrado el contrato, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En este caso, existen inconsistencias sobre los hechos en que hurtaron el automotor asegurado; la compañía de seguros contrato los servicios de la empresa INIF, para que investigara el hurto reportado por el asegurado el 19 de mayo de 2019, con las siguientes conclusiones:

a-En la entrevista con el ente investigador, el asegurado afirma que el primer asaltante lo intimida con una pistola y en la fiscalía dice con un revolver.

b-En la versión que suministra en la denuncia de la fiscalía, afirma que fue abordado por un sujeto y más tarde le subieron otros dos, y en la entrevista dice que en el mismo momento que lo abordó el primer sujeto, lo abordaron los otros dos.

c-En la denuncia el asegurado afirma que el señor Gómez, que el primer sujeto que lo abordó le ordenó seguir condiciendo, pero en la entrevista afirma que el sujeto una vez se subió le exigió que se cambiase a la parte trasera del rodante y allí lo amordazaron.

d-En la denuncia dice que los sujetos tenían acento paisa y en la entrevista, afirma que eran costeños.

e-En la fiscalía afirma que lo bajaron del bus y lo subieron a otro vehículo. En la entrevista indica que lo bajaron del bus y huyeron.

La demandada actuó dentro de los parámetros legales, al negar el pago del siniestro, al objetar el siniestro.

Respecto a la calificación como culpa grave de las actuaciones del demandante ANTONIO GOMEZ, que originaron el hurto del bus asegurado, que en civil constituye dolo, no fueron valoradas por la muy respetable señora juez a-quo.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. El asegurado manifestó en el interrogatorio de parte, que iba arreglar el bus, no estaba de viaje, sin embargo, recoge a un desconocido, sin tener la mínima precaución, haciendo un favor, que fue el origen del atraco, mostrando culpa grave en su conducta,

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Siendo una persona preparada y de negocios, que conoce las inseguridades del sector, los cuales obvio, en su proceder negligente.

PETICION.

Respetuosamente les solicito, señores magistrados revocar la sentencia condenatoria proferida por el juez 12 civil del circuito de primera instancia y absolver de toda responsabilidad a mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 52 N° 76-167, oficina 506 de Barranquilla-Cel 3157237543.

CORREO ELECTRONICO
evelismontesg@hotmail.com

De usted atentamente,



EVELIS MONTES GARCIA.
C.C. 32.712.224 DE BARRANQUILLA.
T.P.66.914 DEL C.S.J.